

unitado a la cuantía del mismo e incluso a la parte de libre disposición que el acreedor embargado pueda ostentar respecto de tal crédito, bien por la existencia de trabas parciales anteriores o por haber algún impedimento legal obstativo de su embargo total o parcial, como serían según el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las cantidades declaradas inembargables por disposiciones especiales con rango de Ley o aquellas inembargables en parte cual el salario mínimo interprofesional; por consiguiente, el embargo despachado por la Magistratura de Trabajo ha de quedar condicionado por los factores expuestos y su acuerdo en sí puede ser correcto, bien que afectado por las circunstancias dichas. Por tanto, si el deudor, en este caso la Administración, que ha de pagar ese supuesto crédito, está obligado a ello en virtud de una subvención modal, establecida en función de una finalidad concreta y no a título personal y privativo del acreedor que ha de percibirla, es lógico y racional que corresponda al concedente la facultad de discernir acerca de la naturaleza y alcance de la subvención, que operará sus consecuencias sobre el embargo.

Segundo.—Pero lo que ya se apartó de la normativa de aplicación, fue la posterior actuación de los Organos Educativos de la Junta de Andalucía, que habían asumido la competencia, cuando a través del escrito de 27 de octubre de 1983, y siguiendo expresamente el cauce de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 18 de julio de 1948, se dirigieron a la Magistratura de Trabajo, requiriéndola de inhibición para que, en los autos de los que procedía el embargo, se abstuviera de afectar la subvención, para responder de las costas e indemnización, haciéndolo sólo por los salarios de tramitación, y debiendo abstenerse a partir del segundo semestre de 1982, por ser titular del Colegio desde dicha fecha, otra persona no vencida en juicio. Y ello porque esa actuación no encaja en los términos de los conflictos jurisdiccionales, según la regulación entonces establecida en el art. 9.º de la Ley de 1948, o en la actual del art. 5.º de la Ley Orgánica 2/1987, que previenen los conflictos positivos sobre la base de que la Administración o, en su caso, los Organos Judiciales, recaban para sí el conocimiento de un asunto que está siendo objeto de la actuación de los Jueces, o, de la Administración, supuestos que se alejan del ahora contemplado en que la Junta de Andalucía no pretende clausurar el proceso ejecutivo, apoderándose de él, o tramitarlo ella, o seguir conduciendo el asunto, sino meramente indicar el alcance de la actuación judicial, requiriéndole de abstención. Por ello, debe concluirse que según ya se pronunció este Tribunal en la Sentencia de 5 de diciembre de 1986, que resolvía un caso similar, como no puede olvidarse la naturaleza de este procedimiento especial y excepcional, cuyo cauce y temas de controversia están esencialmente reducidos y limitados a estrictas cuestiones de competencia entre la Administración y Organos Judiciales, y no a materias definitorias de situaciones jurídicas, procede declarar que no hay materia para suscitar un conflicto jurisdiccional positivo.

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que en el presente conflicto suscitado entre la Presidencia de la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla, provocado en los autos número 134/1980, seguidos ante esa Magistratura, no existe materia propia para el planteamiento de un conflicto jurisdiccional positivo de la Ley Orgánica 2/1987.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen firmas.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Enrique Cancero Lalanne, ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 4 de febrero 1988.

**4212** SENTENCIA de 23 de noviembre de 1987, recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/1987, planteado entre la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción número 3/1987 se ha dictado la siguiente sentencia:

#### Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

#### Magistrados:

Excelentísimos señores don José Garralda Valcárcel, don Enrique Cancero Lalanne, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Miguel Vizcaino Márquez.

En la villa de Madrid, a 23 de noviembre de 1987.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el planteado por la Junta de Andalucía al Magistrado de Trabajo número 2 de Sevilla, en relación con el embargo trabado en el proceso laboral número 1.979/1979, con arreglo a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero.—El Magistrado de Trabajo número 2 de Sevilla conoció de la demanda que doña María Dolores Marchena Delgado promovió contra don Buenaventura García García, titular, a la sazón, del Colegio «Calderón de la Barca», por despido laboral. El proceso seguido en virtud de esta demanda concluyó por sentencia del 23 de febrero de 1980, que, estimando la misma, declaró improcedente el despido y condenó al demandado a readmitir a la actora en el puesto de trabajo y al abono de los salarios pendientes de abono desde el despido hasta que la readmisión tenga lugar. Recurrida la sentencia, fue confirmada por el Tribunal Central de Trabajo. Promovida la ejecución de la sentencia al no readmitirse a la actora, el Magistrado de Trabajo número 2 pronunció auto de fecha 26 de noviembre de 1981, declarando resuelta la relación laboral e imponiendo a don Buenaventura García García la obligación de indemnizar en las cantidades y conceptos que expresa la citada resolución. Una vez firme esta resolución y no habiéndose cumplido voluntariamente por el condenado, el Magistrado decretó el embargo de la subvención oficial a la gratuidad de la enseñanza correspondiente al Colegio privado «Calderón de la Barca».

Segundo.—Comunicado el embargo, para su efectividad, al Delegado provincial de Educación y Ciencia, éste expuso a la Magistratura de Trabajo las consideraciones que estimó procedentes para sostener que no procedía el embargo en los términos acordados, en razón al fin a que sirve la subvención, y su propio régimen. El Magistrado mantuvo su decisión de embargo, lo comunicó a la Delegación Provincial, y ésta contestó el 17 de noviembre de 1982 que desde el segundo semestre del mismo año el titular del Colegio o Centro era la Cooperativa Calderón de la Barca. El Magistrado de Trabajo confirmó su decisión de ejecución y embargo y la hizo extensiva a los bienes y derechos de la indicada Cooperativa, todo ello en virtud de resolución de 6 de octubre de 1983.

Tercero.—El Presidente de la Junta de Andalucía, en cumplimiento de acuerdo de Gobierno, previo informe del Gabinete Jurídico, requirió el 27 de octubre de 1983 de inhibición al Magistrado de Trabajo número 2 de Sevilla, para que se abstuviera de embargar la subvención a la gratuidad del Colegio «Calderón de la Barca» para responder de las costas e indemnización por despido, haciéndolo sólo por los salarios de tramitación, y absteniéndose, en todo caso, a partir del segundo semestre, por ser titular desde entonces la Cooperativa, que no ha sido vencida en juicio. El Magistrado de Trabajo no accedió al requerimiento, y remitidas a la Presidencia del Gobierno, y posteriormente desde ésta al Tribunal de Conflictos, dictó éste sentencia el 16 de julio de 1986 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto) con el siguiente fallo: «Que debemos declarar y declaramos mal formado el conflicto de jurisdicción suscitado entre la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla, en relación con el embargo acordado en los autos 1.979/1979 seguidos ante dicha Magistratura, no habiendo lugar, en consecuencia, a resolverlo».

Cuarto.—La Junta de Andalucía, y en su nombre el Presidente, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, requirió nuevamente de inhibición, el 2 de septiembre de 1986, al Magistrado de Trabajo, haciéndolo en los términos en que se produjo el requerimiento anterior y aduciendo las siguientes razones: A) Las subvenciones en materia de educación para el logro de la gratuidad de la enseñanza, de base constitucional (artículo 27.4 de la Constitución), son fondos públicos, destinados a una finalidad pública que tiene que ser cumplida. B) El destino de la subvención (Orden ministerial de 18 de diciembre de 1976) es atender al coste de personal docente necesario, incluida la Seguridad Social, así como una cantidad estimada en la cantidad que se indica, en concepto de gastos complementarios. C) Es legalmente imposible dedicar fondos públicos a finalidades distintas de aquellas a que están destinadas. El artículo 44 de la Ley General Presupuestaria dice en sus apartados 1 y 2: «1. Los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni

dictar providencias y embargos contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Pública. 2. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo del Estado o de sus Organismos Autónomos corresponderá exclusivamente a la autoridad administrativa que sea competente por razón de la materia, sin perjuicio de la facultad de suspensión o inexecución de sentencias previstas en las Leyes». D) La sentencia recaída en el proceso laboral, y cuya ejecución ha dado lugar al embargo, obliga a don Buenaventura García García, no a la Cooperativa, perceptora actualmente de la subvención, y que al no haber sido parte se violaría el artículo 24 de la Constitución si se pretendiera que le alcanzara a ella los efectos de la resolución judicial.

Quinto.-El Magistrado de Trabajo, una vez recibido el requerimiento de inhibición, y con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, sostuvo por auto del 20 de enero de 1987, decidió no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición y declaró procedente seguir conociendo de las actuaciones, pues la Administración no puede interferirse en la determinación de los bienes embargables y en la indicación de las personas contra las que se puede dirigir la ejecución, siendo así que son los afectados quienes, a través de los medios procesales previstos en las Leyes, pueden ejercitar las acciones y oposiciones que les asistan en defensa de sus derechos e intereses. Con fecha del 10 de marzo actual (recibida en el Registro General del Tribunal Supremo el 1 de marzo) remitió las actuaciones a este Tribunal de Conflictos.

Sexto.-Las actuaciones en este Tribunal de Conflictos han sido las siguientes: A) Recepción de las actuaciones, acuse de recibo y formación del oportuno procedimiento. B) Conforme a lo dispuesto en la transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, y artículo 14 de la misma Ley, se otorgó vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, que en 23 de junio de 1987 (el Ministerio Fiscal) y en 17 de julio de 1987 (la representación y defensa de la Junta de Andalucía) presentaron sus alegaciones.

Séptimo.-El Ministerio Fiscal sostuvo que no procede la inhibición planteada por la Junta de Andalucía en base de las siguientes consideraciones: A) Entiende el Ministerio Fiscal que no se trata de una verdadera cuestión de competencia en que la Administración alegue le corresponde conocer del fondo del asunto, sino que lo que plantea es una cuestión sobre interpretación de normas jurídicas, cuestión distinta a un conflicto jurisdiccional, y cuyo conocimiento está establecido a los Organos Judiciales. B) En la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, en su artículo 9, establecida que únicamente se suscitaban cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda entender a... la Administración Pública, añadiendo el artículo 19 que, en requerimiento de inhibición, se citaron literalmente los textos de los preceptos legales en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio. Análogas disposiciones se contienen en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, en cuyo artículo 5, al referirse a los órganos administrativos que pueden plantear conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales, únicamente lo harán para reclamar el conocimiento de los asuntos que, de acuerdo con la legislación vigente, le corresponde entender de ellos, y en su artículo 10-2 requiere que en los oficios de inhibición del Juez o Tribunal se expresen los preceptos legales a que se refiere el artículo 9-1 y que son aquellos en que se apoye para reclamar el conocimiento, y ninguno de los textos legales invocados en los fundamentos jurídicos del requerimiento de inhibición, le atribuyen a la Administración la competencia para decidir sobre la embargabilidad o no de las subvenciones a la enseñanza no estatal para hacer factible su gratuidad. Muy, por el contrario, el artículo 2-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado a los Juzgados y Tribunales, y discutiéndose, en el fondo, la naturaleza jurídica de la subvención a los Centros no estatales y si pueden ser objeto de embargo por mandatos judiciales, entiende el Ministerio Fiscal que es una cuestión de derecho, a resolver por los órganos judiciales y no por la Administración. C) Que la Constitución, en su artículo 27, y la Ley General de Educación de 1970 establezcan que la enseñanza básica será obligatoria y gratuita, y para hacer realidad esta aspiración se concedan subvenciones a Centros no estatales de enseñanza, en la que se comporta el coste de sostenimiento del alumno, más cuotas de amortización e interés, no impiden que, cuando las subvenciones pasan del Estado a los titulares de Centros escolares no estatales, se incorporen a su patrimonio y no puedan ser objeto de embargo, pues no hay disposición legal que así lo establezca, ya que ni están comprendidas entre los bienes inembargables enumerados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 1.449, ni en ninguna norma especial que los excluya por su naturaleza o destino y una vez que una consignación presupuestaria (inembargable mientras está en el patrimonio del Estado en virtud del artículo 44 de la Ley General

Presupuestaria) pasa al patrimonio de un particular quedará sujeta al cumplimiento de sus obligaciones. D) En lo referente a que el embargo recaiga sobre subvenciones libradas en favor de quien no ha sido parte en el proceso, aparte de la subrogación establecida para el caso de cesión de titularidad en el artículo 18-2 de la Ley de Relaciones Laborales de 1976 y el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, era la parte afectada quien pueda hacer valer sus derechos en el proceso.

Octavo.-La representación y defensa de la Junta de Andalucía sostuvo la procedencia de definir el conflicto en su favor en virtud de las siguientes consideraciones: A) Se trata de verdadero conflicto de jurisdicción. El artículo 4.1 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, faculta a los órganos de la Administración Pública a proponer la promoción de un conflicto jurisdiccional «en defensa de su esfera de competencias». Debemos, por tanto, preguntarnos dónde está la competencia que la Administración estima invadida por el Poder Judicial. Radica en la que tiene la Administración para señalar la finalidad de las subvenciones que otorga. B) Las subvenciones en materia de educación para el logro gratuidad de la misma tienen una base constitucional, dado que el artículo 27 de la Constitución preceptúa, número 4, que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita. Las subvenciones están constituidas por fondos públicos destinados a una finalidad pública que tiene que ser cumplida. Utilizando argumentos jurídicos privados podría decirse que la subvención es una donación modal, una donación con carga, en cuanto su importe tiene que destinarse a una finalidad específica, en este caso de carácter público, por la que se concede. El destino de la subvención aparece recogido en la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1976, en cuyo artículo 4 establece: «La subvención de gratuidad comportará la percepción del módulo fijado conforme al coste de personal docente necesario, incluida la correspondiente cuota de Seguridad Social, Seguro de Desempleo y Accidentes de Trabajo, así como una cantidad estimada en 22.000 pesetas anuales en concepto de gastos complementarios». C) La imposibilidad de dedicar fondos públicos a finalidades distintas de aquélla a la que están destinados, aparece en el artículo 5.º de la Ley General Presupuestaria: «Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos, o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley». La misma Ley, en su artículo 44, preceptúa: «Los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Pública». La conclusión a que se llega es que el embargo de la subvención sólo es posible para débitos procedentes de retribuciones del Profesorado y Seguridad Social del mismo. Por todo ello, no procede respecto de los conceptos referentes a costas e indemnización por despido, las cuales no tienen naturaleza salarial conforme al artículo 26.2 del Estatuto de los Trabajadores. Consecuencia de lo expuesto es que esta competencia de la Administración para determinar el destino finalista de las subvenciones que otorga ha sido invadido por la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla, al embargar la subvención que le correspondía al titular del Colegio «Calderón de la Barca» por la cantidad de 1.130.805 pesetas. D) Lo que ocurre es que, de manera absolutamente independiente con respecto al proceso jurisdiccional, se instrumenta por la Administración un procedimiento administrativo para la concesión de las subvenciones, procedimiento que se ve truncado cuando una resolución judicial decide dar a los fondos concretos antes citados un destino distinto del previsto por la autoridad administrativa. E) No se discute la validez ni la eficacia de la sentencia, sino tan sólo el alcance de sus efectos, en cuanto a unas cantidades con fin distinto, previamente asignadas en concepto de subvención a un Centro escolar no oficial para determinados fines, sin perjuicio de que por la Magistratura de Trabajo se arbitren otros diferentes cauces para obtener en la práctica las cantidades que por indemnización y salarios de tramitación procedan. F) No es competente la Administración para decidir o no sobre la embargabilidad de subvenciones de la enseñanza no estatal, pero sí lo es para determinar su destino. En esto reside el presente conflicto, en que al ser competente para concretar dicha finalidad, a sensu contrario se excluye cualquier otro destino diferente, así como la competencia de cualquier otro órgano, judicial en este caso, para fijar dicha aplicación. Si acudimos a la Constitución, es el artículo 103.1 quien exige de la Administración el servicio de intereses generales, entre los que se encuentran los relacionados con la prestación del servicio de enseñanza gratuita, de acuerdo a la Ley y al Derecho, mientras que el 133.4 obliga a que los gastos se realicen de acuerdo a las Leyes. Sustituido el régimen de subvenciones por el de conciertos educativos, artículos 9.º y 11 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (R. A. 3035), su artículo 13.1 distingue en los módulos económicos las distintas cantidades asignadas a salarios de personal docente, incluidas las cotizaciones para Seguridad Social, gastos

personal de administración y servicios, mantenimiento y conservación, sustituciones, complemento de dirección, etc., con ausencia de cantidad alguna destinada al pago de indemnizaciones por despido, salarios de tramitación o costas. G) Si a ello unimos lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley General 5/1983 de la Hacienda Pública de esta Comunidad Autónoma, que exige que los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos, y lo dispuesto por el artículo 45.5 del Decreto 46/1986, de 5 de marzo, que indica que «las órdenes de pago correspondientes a subvenciones obligarán a sus perceptores a justificar la aplicación de los fondos recibidos a la finalidad para las que fueron concedidos, llegamos a la conclusión de la corrección con que la Junta de Andalucía reclama el ejercicio de su competencia en el presente conflicto. H) En el estado actual, las cantidades embargadas no habían pasado al patrimonio de los titulares del Colegio «Calderón de la Barca», por lo que todavía se encontraban en el patrimonio de la Junta de Andalucía, por lo que eran imbuibles según lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley General de la Hacienda Pública de Andalucía 5/1983, de 19 de julio. I) Nada tiene que ver la Junta de Andalucía con la actitud procesal de la Sociedad «Cooperativa Limitada Calderón de la Barca», que sucedió de la titularidad del Centro a don Buenaventura García García.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Para centrar en sus justos términos la cuestión sometida a la decisión de este Tribunal se ha de precisar que el embargo de un crédito ostentado por el ejecutado contra un tercero, ha de entenderse siempre supeditado a la real existencia de tal crédito y limitado a la cuantía del mismo e incluso a la parte de libre disposición que el acreedor embargado pueda ostentar respecto de tal crédito, bien por la existencia de trabas parciales anteriores o por haber algún impedimento legal oblativo de su embargo total o parcial, como serían según el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las cantidades declaradas inembargables por disposiciones especiales con rango de ley o aquellas inembargables en parte, cual el salario mínimo interprofesional; por consiguiente, el embargo despachado por la Magistratura de Trabajo ha de quedar condicionado por los factores expuestos y su acuerdo en sí puede ser correcto, bien que afectado por las circunstancias dichas. Por tanto, si el deudor, en este caso la Administración, que ha de pagar ese supuesto crédito, está obligado a ello en virtud de una subvención modal, establecida en función de una finalidad concreta y no a título personal y privativo del acreedor que ha de percibirla, es lógico y racional que corresponda al concedente la facultad de discernir acerca de la naturaleza y alcance de la subvención, que podría tener sus consecuencias en la delimitación del crédito embargado.

Segundo.-Mas en lo que se apartó de la normativa legal de aplicación, fue la posterior actuación de los Organos Educativos de la Junta de Andalucía que habían asumido la competencia en la materia, cuando a través del escrito de 27 de octubre de 1983, y siguiendo el cauce de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 7 de julio de 1948, se dirigieron a la Magistratura de Trabajo requiriéndola de inhibición, para que en los autos de los que procedía el embargo despachado, se abstuviera de afectar la subvención para responder de costas e indemnización, y ello porque esa actuación no encaja en los términos de los conflictos jurisdiccionales según la regulación entonces establecida en el artículo 9.º de la Ley de 17 de julio de 1948, o en la actual del artículo 5.º de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, que previenen los conflictos positivos sobre la base de que la Administración o, en su caso, los Organos Judiciales recaben para sí el conocimiento de un asunto que está siendo objeto de la actuación de los Jueces o de la Administración, supuestos que se alejan del ahora contemplado, en el que la Junta de Andalucía no pretende conocer del proceso de ejecución apoderándose de él para tramitarlo o seguir conduciendo el asunto, si no meramente indicar los límites de la actuación judicial sobre el tema indicado, requiriéndole de abstención. Por ello debe concluirse sentando que, según ya se pronunció este Tribunal en sentencia de 5 de diciembre de 1986, resolviendo un caso similar, no puede desconocerse la naturaleza y finalidad de este procedimiento especial y excepcional, cuyo cauce y tema de controversia está esencialmente limitado a estrictos conflictos surgidos entre la Administración y los Organos Judiciales, y por ello no caben problemas definitivos de situaciones jurídicas como previene el artículo 17 de la citada ley 2/1987, en razón a lo cual procede declarar que no existe materia para suscitar un conflicto de jurisdicción positivo.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que en el presente conflicto suscitado entre la Presidencia de la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla, respecto de los autos núm. 1.979/1979, seguidos ante dicho órgano judicial, no existe materia propia de conflictos jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen firmas.-Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra, ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en el día de la fecha, de que certifico.-Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 4 de febrero de 1988.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

4213 RESULTADOS de las elecciones locales parciales celebradas el 8 de noviembre de 1987.

Resumen de los resultados de las elecciones locales parciales convocadas por Real Decreto 1121/1987, de 11 de septiembre, y celebradas el 8 de noviembre de 1987, según los datos que figuran en las actas de escrutinio general remitidas por las Juntas Electorales de Zona.

PROVINCIA: ALBACETE

Junta Electoral de Zona de Alcaraz

MUNICIPIO: BOGARRA

Electores: 1.430. Votos válidos: 1.187. Votos nulos: 3. Votos en blanco: 0.

	Votos obtenidos por las candidaturas	Número de Concejales
PSOE	632	5
FAP	484	4
IU	71	-

PROVINCIA: ASTURIAS

Junta Electoral de Zona de Grado

MUNICIPIO: CUDILLERO

ENTIDAD LOCAL MENOR: BALLOTA

	Votos obtenidos por cada uno de los integrantes de las candidaturas	Número de Concejales
AP	41	Alcalde

MUNICIPIO: SOMIEDO  
ENTIDAD LOCAL MENOR: SALIENCIA

	Votos obtenidos por cada uno de los integrantes de las candidaturas	Número de Concejales
PSOE	42	Alcalde

MUNICIPIO: TEVERGO  
ENTIDAD LOCAL MENOR: PARAMO

	Votos obtenidos por cada uno de los integrantes de las candidaturas	Número de Concejales
AP	32	Alcalde

MUNICIPIO: TEVERGA  
ENTIDAD LOCAL MENOR: FOCELLA  
(Municipio comprendido en el artículo 184 de la Ley Electoral)

	Votos obtenidos por cada uno de los integrantes de las candidaturas	Número de Concejales
PSOE	0	-